

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Ejecutivo hipotecario de Bancolombia S.A. contra Jorge Eliecer Jaimes Sepúlveda.

Exp. 2017-00206-01

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 8 de noviembre de 2021, por el Juzgado Civil Circuito Villeta.

ANTECEDENTES

En el juzgado de primer nivel cursa proceso ejecutivo hipotecario, promovido por Bancolombia S.A. contra Jorge Eliecer Jaimes Sepúlveda.

El señor Jaimes Sepúlveda interpuso por medio de apoderado judicial, incidente de nulidad con fundamento en la primera parte del numeral 3º y segunda parte del numeral 4º del artículo 133 del C.G.P., que señalan:

“3) Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4) Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder...”

Solicitando la nulidad de lo actuado dentro del proceso de la referencia, desde el 17 de enero de 2018, fecha en la cual falleció el abogado designado como endosatario en procuración de Bancolombia S.A., reclamando no tener en cuenta los memoriales de 17 de julio de 2018 y 14 de enero de 2020, por no cumplir con los requisitos para acceder al derecho de postulación, indicando que no existe nexo de otorgamiento entre la parte activa como poderdante y el abogado como apoderado.

Como segundo punto, indicó que el despacho le dio respuesta a las solicitudes radicadas por la abogada Garnica, representante legal de Bufete Suarez y Asociados Ltda., desde el 17 de julio de 2018 hasta el 4 de febrero de 2020, habiendo reconocido su personería jurídica hasta el día 5 de febrero de 2020.

Frente a lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Villeta con providencia de 8 de noviembre de 2021, declaró infundado el incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte pasiva, indicando que la solicitud de nulidad no tiene asidero jurídico según el artículo 153 del C.G.P., mediante el cual, se establece que *“nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada”*, y que solo puede ser presentada por la parte afectada, que para el presente caso sería el demandante.

Respecto de la causal 3ª del artículo 133 del C.G.P., el despacho estableció, que el fallecimiento del endosatario en procuración, no impide el adelantamiento de la actuación y que la abogada Angie Melissa Garnica Mercado en ejercicio del poder a ella conferido, siguió actuando dentro de las

diligencias, sin que la falta de reconocimiento de personería constituyera una irregularidad, que además el poder arrimado cumple con las previsiones del artículo 75 del C.G.P., al conferirse poder al Bufete Suarez y Asociados Ltda., representada legalmente la letrada Garnica quien acreditó su calidad de abogada.

Frente a esa determinación el demandado interpuso recurso de apelación, que fue concedido con auto de 1º de febrero de 2022.

RECURSO DE APELACIÓN

Como sustentación expuso el apelante los siguientes argumentos:

Adujo, que el 17 de enero de 2018 falleció el abogado designado como endosatario en procuración por Bancolombia S.A., que la abogada Angie Melissa Garnica Mercado radicó memoriales el 17 de julio de 2018 y 14 de enero de 2020 solicitando reconocimiento de personería jurídica, sin que dichos memoriales cumplieran con los requisitos para ejercer derecho de postulación, en su principal objeto, el de establecer el nexo de otorgamiento entre el poderdante y la apoderada.

El despacho contestó los memoriales radicados el 17 de julio de 2018 y 4 de febrero de 2020 por la togada Garnica, a quien solo hasta el 5 de febrero de 2020 se le reconoció personería jurídica por medio de un memorial que no acredita el mandato para ejercer el derecho de postulación, motivo por el cual, pide nulidad de lo actuado dentro del proceso desde el 17 de enero de 2018.

CONSIDERACIONES

Iniciaremos precisando que el inciso 1° del artículo 135 del C.G.P., contempla que la parte que solicite una nulidad *“deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que hacer valer”*.

Por ese camino, se precisa que las nulidades *“son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”*¹, por ende tales vicios deben ser alegados por quien se encuentra legitimado para hacerlo y dentro de las ocasiones previstas en los mismos trámites judiciales, el Juez también puede declarar de oficio nulidades insaneables o dar aviso de si existen algunas saneables antes del fallo, si esto no sucede las nulidades saneables se entenderán saneadas.

Aunado a lo anterior, se memora que en materia de nulidades procesales impera el principio de la especificidad, según el cual, no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente la establezca, por lo tanto, está prohibido hacer aplicaciones analógicas para anular actuaciones judiciales.

Para abordar el estudio del tema que nos ocupa, se deberá precisar la primer causal invocada dentro del incidente de nulidad, numeral 3° del artículo 133 del C.G.P., que señala: *“cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida”*.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-125/10

Frente a la causal invocada, se desprende que el descontento del recurrente es, que el proceso se adelantó pese a que se había dado la causal de suspensión que acarrea el fallecimiento del endosatario en procuración de la parte demandante; frente a lo cual, es menester iniciar precisando, que la invocación de la causal lo debe hacer la persona que a la luz del artículo 135 del C.G.P., cuente con legitimación para alegarlo. Bajo estas circunstancias, era el ejecutante, quien se habría visto afectado con la situación alegada, mas no, el demandado; entonces es importante que el peticionario acredite su interés en el acto irregular y señalar en que se le afectó, porque frente al caso que nos ocupa, no puede el incidentante alegar una vulneración procesal a su favor de una posible irregularidad que afecta a su contraparte.

En lo que respecta a la segunda causal invocada como uno de los fundamentos del incidente de nulidad, en el numeral 4º del artículo 133 del C.G.P. que señala *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*, aduciendo que el despacho le atendió y contestó solicitudes a la togada Garnica, sin haberle reconocido personería jurídica y ante un poder defectuoso que no otorga facultades de representación y que erradamente el despacho le reconoció personería jurídica hasta el 5 de febrero de 2020, diecinueve meses después de que la representante legal de Bufete Suarez y Asociados Ltda., estuvo actuando dentro del proceso sin su respectivo reconocimiento.

La doctrina con relación a la causal de nulidad reclamada, ²*“se refiere al aspecto de la representación, tanto de la legal, o sea aquella a la que están sometidos los incapaces, las personas jurídicas y los patrimonios autónomos, como de la judicial, aun cuando en este caso se configura tan solo por carencia total de poder para el respectivo proceso, lo*

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte General, editorial Dupre, pág. 931, año 2016.

que de entrada ubica la circunstancia como de casi imposible estructuración, dado que requiere la “carencia total de poder” y si así sucede, simplemente no existe el acto de apoderamiento de manera que es sencillo determinar e impedir que intervoenga como apoderado judicial quien carece de poder o, al menos no lo acredita documentalmente en el proceso...”. (Negrilla por el despacho).

Por manera que, los argumentos expuestos por el apelante en el escrito de nulidad frente a la carencia de poder en comento no son de recibo, en tanto que no acaeció la ausencia total del mandato, puesto el fallecimiento del endosatario en procuración de Bancolombia S.A., se presentó el 17 de enero de 2018 y en efecto el Juzgado Civil Circuito de Villeta tuvo conocimiento de esta circunstancia el día 17 de julio de 2018, por medio del memorial arrimado por la abogada Garnica, adjuntando registro de defunción, certificado de existencia y representación y poder para continuar con el trámite de las diligencias; de manera que, así el juzgado no hubiese emitido pronunciamiento formal que reconociera personería jurídica desde esa fecha, obraba en el expediente poder para su representación, el cual cumple con el lleno de los requisitos del artículo 74 del C.G.P., y de hecho venía actuando en el trámite, lo que imponía descartar de plano esa causal de nulidad.

Frente a esta inconformidad, la Corte Constitucional ha señalado:

“No obstante que el numeral 7 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 de 2011, el numeral 4 del artículo 133 del actual Código General del Proceso reproduce dicha norma en idénticos términos, al establecer que la nulidad es saneable “Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”. Acorde con la jurisprudencia constitucional esta causal de nulidad se encuadra dentro del género de los vicios susceptibles de corrección, y por lo tanto, en principio debe ser alegada por la parte afectada, tal y como lo consagra el artículo 135 del CGP...”³

³ Auto-313 de 2016. Sentencia SC820-2020, radicado 52001-31-03-001-2015-00234-01

Aunado a lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que:

“7. Es que si ninguno de esos motivos de anulación, los alegó la accionada en la reclamación de invalidación que propuso cuando compareció al proceso, forzoso es colegir que ellos, en el supuesto de que hubiesen tenido ocurrencia, se encuentran saneados y que, por lo mismo, no hay lugar a su reconocimiento en sede de casación.

Al respecto tiene dicho esta Corporación:

*Particularmente, en lo que respecta al saneamiento de un vicio procesal susceptible de disposición, ello ocurre, entre otras hipótesis, cuando la ‘persona indebidamente representada, citada o emplazada actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente’ (artículo 144, numeral 3º del Código de Procedimiento Civil), en cuyo caso **ningún hecho que la configure puede ser alegado con posterioridad.***

...

Como lo reiteró la Corte, ‘so pena de entenderlas saneadas’, lo dicho ‘impone a la parte agraviada con el vicio procesal la obligación de invocar, en la primera oportunidad que se le brinde, no sólo todas las causales anulatorias que a su juicio se han estructurado, sino también todos y cada uno de los hechos, motivos o razones que las configuran’ (CSJ, SC del 1º de marzo de 2012, Rad. n.º 2004-00191-01; subrayas y negrillas fuera del texto).”⁴

Así, tratándose de una causal saneable, el reparo que efectúa el recurrente, está llamado a la improsperidad, toda vez que, desde cuando viene actuando la apoderada de la parte ejecutante y del auto que reconoció su poder, no fue objetado en su momento, con lo cual, se saneó toda irregularidad que pudo haberse acaecido.

En este orden de ideas, no tienen vocación de éxito los argumentos del apelante, por lo que hay lugar a **confirmar** la decisión de primer nivel.

Finalmente, habrá lugar a condenar en costas a la parte apelante, conforme a lo normado en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

⁴ CSJ SC 3526 de 14 de marzo de 2017. Radicación N° 11001-31-03-017-2005-00190-02

Por las anteriores consideraciones el magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca.

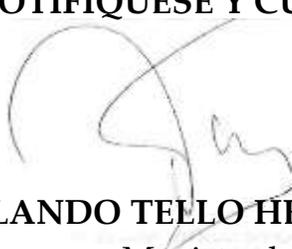
RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto de 8 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Civil Circuito de Villeta – Cundinamarca, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Condenar costas en esta instancia a la parte recurrente. Fijar como agencias en derecho la suma de \$500.000; óbrese como dispone el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b8bf8e7260a738720d9fd44b55cb775ec2a3bcf46bcf2ad9462fe0f6a8a368f

Documento generado en 29/04/2022 08:34:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>